



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/28

///nos Aires, 6 de agosto de 2018.

AUTOS, VISOS Y CONSIDERANDO:

La defensa de **Oscar Isidro José Parrilli** cuestiona el inicio del expediente n° 9.608/2018, derivado de la declaración de Diego Cabot, oportunamente presentada por el Sr. Fiscal en la causa n° 10.456/2014.

Al respecto, parece necesario aclarar que la investigación registrada bajo el n° 9.608/2018 surge de la causa n° 10.456/2014, iniciada el 20 de octubre de 2014, y que sólo fue dotada de autonomía material por una cuestión de organización del trabajo y economía procesal, como puede leerse en las piezas pertinentes.

El 12 de junio de 2018, en el marco del legajo de investigación n° 62 de la referida causa n° 10.456/2014 se decretó: “Desprendiéndose de las presentes actuaciones la presunta comisión de diferentes ilícitos que excederían el marco de lo investigado en la causa n° 10456/2014, aunque participarían de los mismos por lo menos tres de las personas imputadas en dicha causa por lo que guardaría algunos puntos de conexión, es que corresponde ordenar la formación de una nueva causa con el presente incidente n° 62 (que consta de diez cuerpos de 2098 fojas), registrándose en el sistema informático de la C.S.J.N., ello con la finalidad de brindarle autonomía a esta nueva investigación y a la vez, no entorpecer el avance de las actuaciones registradas bajo el N° 10.456/14, en las que existen personas indagadas y con auto de falta de mérito dictado por la Alzada ” (fs. 2099 del principal).

Luego, al formular su requerimiento de instrucción, el Sr. Fiscal Federal indicó: “estas actuaciones tuvieron origen a partir del legajo 2 formado en el marco de la causa N° 10.456/2014 y en virtud de que los sucesos contenidos en el mismo guardarían puntos de conexión con aquellos que se investigan en la citada causa, en tanto también podrían existir imputaciones en común entre ambas investigaciones. Ello a la vez de no entorpecer el avance de la citada causa 10.456/14

que registra en estadio procesal avanzado”.

En este sentido cabe recordar que existen, al menos, cuatro imputados comunes a los dos expedientes: Julio Miguel De Vido, Roberto Baratta, Walter Rodolfo Fagyas y Roberto Dromi.

Y las maniobras por las que aparecen imputados resultan indudablemente vinculadas e inescindibles.

En efecto, Fagyas se encuentra imputado en la causa n° 10.456/2014, en su calidad de Presidente de ENARSA, mientras que también aparece integrando la asociación ilícita investigada en el legajo n° 9.608/2018.

Roberto Dromi, por su parte, además de hacer las veces de intermediario en las compras del referido combustible, también aparece nombrado en los cuadernos de Oscar Centeno, donde se observa asentada una reunión con Baratta el 14 de mayo de 2008, en el domicilio de Córdoba 1255 (dirección del estudio de Dromi).

De igual modo, las actividades ilegales imputadas a De Vido y Baratta en este último expediente también se encuentran estrechamente vinculadas a las ventiladas en el primero.

Nótese que los sobrepagos en las compras de gas natural licuado no fueron ajenos a la asociación ilícita que tenía por finalidad la recaudación de fondos ilegales.

En igual sentido, ambos hechos resultan también contemporáneos e inseparables de los cargos públicos que ocupaban los nombrados.

Finalmente, no debe pasarse por alto que la pretendida nulidad alegada por la defensa, únicamente podría encuadrar en una cuestión reglamentaria; por cierto ajena a la vía intentada, donde el inicio de la investigación no exhibe ningún vicio.

Porque en este caso no se daban los supuestos de extracción de testimonios ni de “Contiendas de Turno” regulados en la Acordada de la C.C.C.F. n°



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/28

37/2012, de fecha 06/06/2012 (artículos 6, inciso 2°, 25 y 44, todos “*a contrario sensu*”).

Así, de ningún modo puede afirmarse que haya concurrido una intencionalidad distinta a aquella que impone el artículo 193 del C.P.P.N., que pueda dar lugar a una nulidad (cfr. C.C.C.F., Sala II, causa n° 29.954 “Estrada González, Marco A. y otros s/ procesamiento y p.p.”, reg. n° 32.436, rta.: 30/12/2010, fda.: Cattani, Irurzun y Farah), habiéndose procurado, por el contrario, brindar una correcta y eficiente administración de justicia.

Bajo este razonamiento, la defensa no puede pretender que esta circunstancia importe la declaración de nulidad pretendida, pues para el caso de que considere que existió afectación a la garantía de imparcialidad del juzgador, la parte dispone de la herramienta procesal adecuada -recusación-, la cual ya fue planteada y analizada en su respectivo incidente.

Sumado a lo expuesto, debe recordarse que este Juzgado ya adoptó similar proceder en el marco de la causa n° 5.772/2013, cuya formación devino a consecuencia de la información recolectada en esta causa n° 13.577/2012, todo lo cual fue avalado por el Superior, al revisar y confirmar los procesamientos decretados (C.C.C.F., Sala I, causa n° CFP – 5.772/2013/84/CA39 “S., C. S. y otros s/ procesamiento y prisión preventiva, rta.: 19/03/2015, fda.: Ballester y Farah).

En este caso, además, hay que recordar las particularidades de las investigaciones que conciernen a asociaciones ilícitas y la forma en que deben tramitarse.

Según la jurisprudencia, la tramitación por separado de los hechos de una asociación ilícita iría en contra de la economía procesal, con posibilidades de que las causas se entorpezcan entre sí.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “El delito de asociación ilícita tiene carácter permanente y si el accionar se ha verificado en varias jurisdicciones corresponde atribuir competencia al magistrado que

resulte más conveniente por razones de economía procesal con el fin de procurar una mejor investigación” (rta: 18/11/97, “Supermercados Coto”, L.L. 1998-B, 816, DJ 1998-2, 684).

En la misma línea, la cámara del fuero tiene dicho: “La reiteración en el tiempo de hechos relacionados con la gestión de intereses públicos investigados ante diversos juzgados y la coincidencia de personas que aparecen involucradas entrecruzándose con los imputados, conforman un cuadro indiciario suficiente para centralizar lo concerniente a una hipotética asociación ilícita en solo uno de ellos, sin que ello obste a la clausura de la instrucción respecto de los debidamente comprobados.” (Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, c.n° 20.557, “Alzogaray, María J. s/procesamiento”, rta: 4/12/03, Fdo. Cattani - Luraschi - Irurzun).

Por otra parte, los incidentistas también cuestionan las condiciones en que Oscar Centeno tomó las decisiones de cambiar de abogado y convertirse en colaborador del tribunal.

Al respecto, basta con recordar lo manifestado por el propio Centeno en su declaración del 2 de agosto del corriente, en cuanto señala: “Quiero decir también que el abogado Frontini me lo puso y lo pagó Baratta. Ese abogado iba a hacer lo que Baratta quisiera respecto de mi situación” (fs. 1/10vta. del Legajo de Arrepentido n° 18).

Y para tomar la decisión de colaborar con el tribunal, además de los controles de legalidad ejercidos por este juzgado y la fiscalía, Centeno contó en todo momento con la asistencia letrada del Dr. Gustavo Kollmann, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 2, quien estuvo presente en todas las audiencias en que participó Centeno, luego de mantener todas entrevistas que consideró necesarias; tal como surge de las constancias de la causa.

Así las cosas, debe señalarse que las nulidades intentadas no encuadran en ninguna de las previstas en el artículo 166 del Código Adjetivo, ni de las



Poder Judicial de la Nación

Causa n° 9.608/2018/28

de orden general (delineadas en el artículo 167 de dicho Código), como tampoco se advierte vulneración de garantía constitucional alguna (conforme artículo 168, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación), a contrario de lo que afirma la defensa.

Entonces, la defensa pretende el dictado de la nulidad por la nulidad misma, sin lograr demostrar el perjuicio concreto, efectivo y actual que los actos procesales le producen; carga que como correlato de los vicios de procedimiento invocados, debe soportar, al igual que la solución distinta que hubiera podido alcanzarse para el caso de que aquél no hubiera existido (Fallos 298:279 y 498).

En tales condiciones corresponde **RECHAZAR “IN LÍMINE” LOS PLANTEOS DE NULIDAD** formulados por la defensa de **Oscar Isidro José Parrilli**, lo que **ASÍ SE RESUELVE** (art. 179 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Notifíquese a la defensa mediante cedula electrónica y al Sr. Fiscal Federal en su público despacho.

Ante mí:

En

se notificó el Sr. Fiscal Federal (4) y firmó. Doy Fe.

En se libró cedula electrónica a la defensa de Parrilli. Conste.